

CAPITULO III.E.3

CUENTAS DE AHORRO A PLAZO PARA LA VIVIENDA

- 1.- Se autoriza a las empresas bancarias, en adelante "instituciones financieras, para abrir y mantener "Cuentas de Ahorro a Plazo para la Vivienda", destinadas a financiar parte del costo de las viviendas a que se refiere el Decreto Supremo N° 44 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, publicado en el Diario Oficial del 9 de abril de 1988, y sus modificaciones, que reglamenta el sistema general unificado del subsidio habitacional.

El ahorro acumulado en las cuentas referidas podrá utilizarse también para otros sistemas de subsidio o de financiamiento que establezca el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, en cuyos reglamentos se contemple la utilización de dichas cuentas de ahorro, en la medida que tales sistemas resulten compatibles con las disposiciones del presente Capítulo.

Asimismo, las cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio efectivo sea igual o superior a 400.000 Unidades de Fomento y se encuentren fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero, en adelante "cooperativas de ahorro y crédito", podrán abrir y mantener las cuentas de ahorro a que se refiere el presente Capítulo, las que se regirán por las normas del mismo en todo aquello que no sea contrario a las disposiciones del Capítulo III.C.2 de este Compendio.

- 2.- Las Cuentas de Ahorro a Plazo para la Vivienda se regirán, según la forma en que han sido abiertas, por lo dispuesto en los Capítulos III.E.1 y III.E.4 de este Compendio, en todo aquello que no sea contrario a las presentes normas.

No obstante, en caso que estas cuentas se pacten en moneda nacional, ésta deberá reajustarse según la variación de la Unidad de Fomento u otro sistema de reajustabilidad que autorice el Banco Central de Chile.

- 3.- Las Cuentas de Ahorro a Plazo para la Vivienda sólo podrán ser abiertas por personas naturales.

Ninguna persona podrá mantener más de una Cuenta de Ahorro a Plazo para la Vivienda de las señaladas en este Capítulo en el sistema financiero, incluidas las cooperativas de ahorro y crédito, lo que se acreditará mediante Declaración Jurada Simple. Tampoco se admitirán cuentas bi o pluripersonales.

En consecuencia, estas normas no impiden la tenencia de las cuentas de ahorro reguladas en los capítulos III.E.1, III.E.2, III.E.4 y III.E.5 de este Compendio.

- 4.- El titular de la Cuenta de Ahorro a Plazo para la Vivienda deberá convenir con la respectiva institución financiera o cooperativa de ahorro y crédito un "Contrato de Ahorro" en que se establecerá: el monto total mínimo de ahorro al cual se compromete; el plazo en que éste se enterará que se expresará en meses calendario, contados desde el día 1° del mes siguiente al de la apertura de la cuenta; el saldo medio semestral mínimo que deberá mantenerse en la Cuenta de Ahorro a Plazo para la Vivienda y las demás estipulaciones que sean necesarias al efecto, de acuerdo a lo establecido en el Decreto señalado en el número 1.

El titular de la Cuenta de Ahorro a Plazo para la Vivienda podrá contratar seguros de vida y/o de invalidez asociados a su respectiva cuenta. En estos casos, la cantidad asegurada no podrá ser inferior al monto equivalente a la parte del financiamiento que le corresponda enterar al referido titular con sus propios recursos, para la adquisición o construcción de la vivienda de menor valor, conforme a los sistemas de financiamiento o de subsidio habitacional reglamentados por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, excluido el monto proveniente del financiamiento o subsidio respectivo. El monto cubierto por la póliza o las pólizas respectivas deberá hacerse constar en el "Contrato de Ahorro". Los titulares que contraten seguros de vida y/o de invalidez deberán designar al beneficiario del seguro contratado, tanto en la póliza respectiva como en el "Contrato de Ahorro", teniendo tal calidad el propio titular de la cuenta tratándose del seguro de invalidez. Asimismo, deberá quedar estipulado en dicho "Contrato de Ahorro" que en caso de fallecimiento del titular se procederá al cierre de la cuenta, quedando los recursos acumulados en ésta a título de herencia del causante.

Las primas asociadas a los referidos seguros podrán ser cargadas directamente a la cuenta de ahorro conforme a la frecuencia que se estipule en el referido "Contrato de Ahorro", no considerándose tales cargos como giros para los efectos indicados en el número 5 de los Capítulos III.E.1 y III.E.4 de este Compendio.

Las instituciones financieras y cooperativas de ahorro y crédito deberán informar al público las cotizaciones de los seguros de vida y/o de invalidez efectuadas por, a lo menos, dos compañías de seguros; asimismo, estarán obligadas a informar, conjuntamente con la tasa que devenga la cuenta de ahorro, las tasas efectivas o netas de dicha cuenta en caso de efectuarse giros por concepto de pago de las correspondientes primas. De igual manera, deberán dar a conocer al titular de la cuenta de ahorro, en forma previa a la contratación de los seguros ofrecidos, los montos cubiertos por los mismos, y cualquier otro antecedente que determine la Comisión para el Mercado Financiero. Las instituciones financieras y cooperativas de ahorro y crédito no podrán condicionar la apertura o mantención de dichas cuentas a la contratación de alguno de los mencionados seguros.

No obstante lo establecido en el inciso anterior, el titular de la Cuenta de Ahorro a Plazo para la Vivienda podrá, alternativamente, contratar seguros de vida y/o de invalidez asociados a su respectiva cuenta con una tercera compañía de seguros de su elección.

- 5.- La institución financiera o cooperativa de ahorro y crédito que reciba estas cuentas de ahorro quedará obligada a entregar oportunamente a sus titulares el certificado a que se refiere el artículo 9° del Decreto Supremo N° 44, de 1988, o bien, proporcionar directamente al Ministerio de Vivienda y Urbanismo la información solicitada por éste, en virtud de la autorización que le hayan otorgado para tal efecto los titulares de las cuentas de ahorro.
- 6.- No obstante lo señalado en el número 5 de los Capítulos III.E.1 y III.E.4 de este Compendio, no se considerarán como giros:
 - a) La aplicación de fondos que se haga con el objeto de pagar parte del costo de la vivienda con derecho a subsidio; y
 - b) El traspaso a otra institución financiera o cooperativa de ahorro y crédito del saldo total de ahorro acumulado. Este traspaso podrá efectuarse una vez transcurridos, a lo menos, seis meses calendario contados desde la apertura de la cuenta o del último traspaso realizado, según sea el caso.

El ahorrante que desee efectuar el traspaso del saldo de su cuenta deberá solicitarlo a la respectiva institución financiera o cooperativa de ahorro y crédito con una anticipación de a lo menos cinco días hábiles bancarios y la apertura de la Cuenta de Ahorro a Plazo para la Vivienda en otra institución financiera o cooperativa de ahorro y crédito deberá hacerla dentro de los tres días hábiles bancarios contados desde la fecha en que fue cerrada la cuenta en la institución financiera o cooperativa de ahorro y crédito en que se mantenía. En caso de no efectuarse dicho traspaso en el plazo indicado, caducará el contrato de ahorro y se perderá la permanencia o antigüedad de la cuenta.

En caso que el traspaso se solicitare después que haya sido emitido el certificado a que se refiere el N° 5 de estas normas, o una vez que el titular haya sido beneficiado con el subsidio habitacional, la institución depositaria deberá transferir el saldo de la cuenta, incluidos sus intereses y reajustes, directamente a la institución financiera o cooperativa de ahorro y crédito designada por el titular de la cuenta. Este traspaso deberá efectuarse dentro de los cinco días hábiles bancarios siguientes a la fecha en que fue solicitado.

- 7.- En los casos previstos en las letras a) y b) del número anterior, los reajustes e intereses devengados deberán liquidarse y abonarse con la fecha del último día del mes anterior a la fecha del giro, cualquiera sea el lapso transcurrido entre esta fecha y la del último abono de reajustes e intereses o la de apertura de la Cuenta de Ahorro a Plazo para la Vivienda, según corresponda.
- 8.- La Comisión para el Mercado Financiero impartirá las normas e instrucciones necesarias para la aplicación del presente Capítulo.